

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00034 00.
Accionante.	Nora Barbosa Páez
Accionados.	Juez 8º Civil del Circuito de Bogotá y 56 Civil Municipal de esta ciudad.
Vinculados.	Partes del proceso divisorio

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Juez 8º Civil del Circuito de Bogotá y 56 Civil Municipal de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados mínimo vital y debido proceso¹, al interior del Divisorio, radicado No. 11001 3103 008 **2022 00180** 00, conocido por la autoridad judicial accionada.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene a la Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, (i) “*suspender la orden de retención de la renta secuestrada correspondiente actualmente del local comercial ubicado en el bien inmueble de mi propiedad el cual fue secuestrado mientras se termina el proceso divisorio*”, y, (ii) “*ordenar al auxiliar de la justicia secuestre a retornarme los ingresos por ese concepto mientras finalice toda la acción judicial*”, con base en los siguientes hechos:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 16 de enero de 2024, Secuencia 89

2.1.1. Que, el día 05 de diciembre de 2023, la Juez 56 Civil Municipal de Bogotá, procedió a realizar una diligencia de secuestro al bien inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 114 No 151-02 OASIS I, casa 182, de la ciudad de Bogotá D.C, ordenada mediante despacho comisorio por parte de la Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a la orden emitida dentro del proceso divisorio iniciado en su contra por la señora EMMA DURAN CASTELLANOS, radicado bajo el No 2022-00180.

2.1.2. Que, por el afán de perseguir el bien inmueble de su propiedad a través de un proceso divisorio por parte de la señora EMMA DURAN CASTELLANOS, se ésta afectando su estabilidad económica, dejándola sin la posibilidad de recibir el valor de la renta mensual por concepto del arrendamiento del local comercial, como se lo manifestó en su momento a la Juez Comisionada al realizar la diligencia de secuestro; lo que la llevó a considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital; además, estima que como no se trata de un proceso diferente, lo ideal sería que se le respetara el derecho a recibir su renta mensual, hasta que se produzca la decisión final del referido proceso divisorio.

2.1.3. Que, no posee otros ingresos diferentes a los acá manifestados; y que por el contrario actualmente cuenta 53 años de edad, no tiene actualmente dependencia económica familiar, su estado de salud es crítico, presenta preexistencias tales como; riesgo cardiovascular, hipertensión crónica, lesión de columna vertebral, tejidos de cadera afectados, como se puede corroborar a través de su historia clínica adjunta; igualmente, manifiesta que por su condición económica actual, no cotiza al sistema de pensiones, solamente paga la cuota mensual a la salud con la entidad prestadora llamada SALUD TOTAL.

2.1.4. Que, de acuerdo con lo anterior, se le están vulnerado sus derechos deprecados.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 56º Civil Municipal de Bogotá, «archivo 010 Cdo Tutelar» informó que:

“En efecto, este estrado judicial auxilió el DESPACHO COMISORIO bajo el radicado No 11001310300820220018000 proveniente del Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20409780, por lo que, mediante auto del 28 de julio de 2023, señaló fecha para la diligencia atrás referida.

Llegada la hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el despacho compareció al lugar del inmueble, siendo atendidos por Nora Barbosa Páez, a continuación, una vez se alinderó el inmueble, el apoderado de la demanda dentro del proceso divisorio presentó oposición a la diligencia de secuestro, bajo el argumento de ser poseedora del 50% de la propiedad.

Consecuencia de lo anterior, el despacho procedió a rechazar la oposición presentada toda vez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 309 que dispone “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” pues la opositora es parte demandada dentro del proceso divisorio.

Dicho lo anterior, el despacho declaró legalmente secuestrado el inmueble ubicado en la Carrera 114 No 151-02 casa 182 de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria No 50N20409780, y ordenó la entrega real y material a la secuestre, la cual aceptó la misma, sumado a esto se ordenó que los dineros producto del arrendamiento del local deberán consignarse a órdenes del proceso divisorio.

Por consiguiente, las decisiones adoptadas por este juzgado no vulneraron en modo alguno los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

Máxime cuando este despacho ha realizado el procedimiento conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento legal y se atiene a las decisiones tomadas en procedencia.

En los términos antes precisados doy contestación a la acción de tutela de la referencia y solicito se deniegue el amparo deprecado.

Me permito remitir el expediente digital, 11001310300820220018000DC, a fin de que previa revisión de los mismos se verifiquen los hechos que son materia de la presente acción Constitucional, específicamente en punto de las actuaciones en la que se pueda generar inconformidad respecto a este Estrado Judicial.”

3.2. Por su parte la Juez 8º Civil del Circuito, «archivo 15» señala que:

“1. La propulsora del amparo considera que con la medida cautelar tendiente al secuestro del bien objeto de división ad valorem y lo que esta conlleva, se están fustigando por este despacho y por el comisionado sus derechos fundamentales.

2. Ergo, es menester precisar de manera breve y particular las siguientes actuaciones:

2.1 Admitida la demanda divisoria de EMMA DURAN CASTELLANOS contra NORA BARBOSA PÁEZ y surtido el trámite dispuesto para el linaje de este tipo de acciones, en audiencia del 5 de junio de 2023, se dispuso, (i) Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20409780, (ii) Reconocer mejoras a favor de la demandada (iii) Disponer el secuestro del inmueble y su respectiva comisión. **Decisión que quedó ejecutoriada al no ser objeto de recursos.**

2.2 Elaborado, tramitado y devuelto el despacho comisorio por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, puede evidenciarse que pese que se presentó oposición a la diligencia, fue rechazada de plano por el comisionado, **decisión que igualmente no fue objeto de reparo alguno, por ende, el inmueble se declaró legalmente secuestrado.**

2.3 Una vez devuelto el despacho comisorio, por auto del 17 de enero de 2024, notificado en estado de la fecha, se agregó a autos el despacho comisorio, otorgando a los interesados el término dispuesto por el artículo 40 del Ordenamiento Procesal, para las acciones que si a bien lo tienen hubiere lugar.

Expuestas brevemente las actuaciones surtidas al interior del trámite de instancia, y de rever al fondo del derrotero en lo que tiene que ver con las actuaciones de este Estrado Judicial, las mismas se han ajustado a derecho y al debido proceso que enrostran las acciones divisorias.

Sumado a ello, valga precisar, **que la decisión por la cual se ordenó el secuestro y su respectiva comisión para materializar la orden no fue objeto de censura por la parte demandada.**

Por la misma línea, véase que una vez el comisionado rechazó la oposición al secuestro, la parte demandada y opositora en este caso, **no reprochó la decisión adoptada, aun y cuando dicha determinación era susceptible del recurso vertical de apelación.**

Desde el panorama expuesto, puede desprenderse que la hoy tutelante ha tenido otros medios de defensa a su alcance y no ha hecho uso de estos, por lo tanto, desde esa tesitura, la acción de tutela contra providencias judiciales se torna improcedente.

Al margen de ello, téngase en cuenta que aun y con todo, el despacho comisorio fue agregado a autos por decisión adoptada en fecha anterior, por lo que y de considerarse alguna actuación que nulidite el trámite en la comisión podrá ser alegada conforme y en los términos dispuestos por el canon 40 del Compendio Procesal.

Resumida brevemente la actuación a cargo y al interior únicamente del proceso divisorio que es el conocido por esta judicatura, se advierte que por

parte de este Despacho no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales que considera la actora fustigados, contrario sensu, se ha imprimido el debido proceso de cara a la actuación conocida por esta sede y amén de los artículos 406 ibidem, en adelante.

Dejó así rendido el presente informe.

Con todo, estaré atenta a su determinación.

Por Secretaría, remítase el link de expediente y notifíquese a los intervinientes.” (resaltado fuera del texto original)

3.3. Los demás intervinientes vinculados, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela cuando se compromete el debido proceso y cuando se cuestionan providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

Y en aras de proteger el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 11 del CGP., que reza “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”

Fuera de ello, como se estaban cuestionando decisiones al interior del proceso mencionado, debemos traer a colación cuando se configuran vías de hecho, concretamente los presupuestos generales, que no son otros que, “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

Ahora, en punto a los requisitos de procedibilidad del mecanismo debemos igualmente traer a colación para este caso, el supuesto de subsidiariedad que, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, enseñó que: “En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela **no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional.** Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, **la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso,** o para reparar la incuria en su interposición.” (resalta la sala), dado que de los antecedentes aparece que el accionante no ha utilizado los mecanismos de ley al interior del mismo.

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien la accionante, argumenta su calidad de afectada con la decisión adoptada por la Juez comisionada (56) el pasado 5 de diciembre, lo cierto es que, conforme se desprende del archivo 41 minuto 5:58, cuando la Juez 56 comisionada, le corre traslado de la decisión adoptada al abogado de la aquí accionante, aquél indicó “*sin recursos doctora*”, dejando vencer los mecanismos de defensa con que contaba. De donde aflora que, no se observa el agravio reprochado con respecto a la retención ordenada, pues la Juez asignada en la realización de la diligencia de secuestro, tal y como lo dejó sentado en la contestación (archivo 10 Cdo tutelar) y lo que se observó de los archivos 39 a 41, por ella remitidos, garantizó todos y cada uno de los derechos fundamentales de la accionante. Razón por la cual, el amparo luce improcedente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “[e]n eventos como este, cuando del examen de la demanda constitucional se revela la ausencia de vulneración de las garantías invocadas, sobreviene su desestimación, pues es imprescindible, «el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ. STC5337-2018, STC8053-2019 y, STC13801-2022, entre otros)”³.

A más de que, la decisión de decretar la división y consecuentemente el secuestro del bien inmueble materia de división, adoptada en audiencia llevada a cabo el 5 de junio de 2023 (archivos 41 y 42 Cdo ppal)⁴, podía haberse cuestionado a través de los mecanismos establecidos por el legislador – reposición y apelación - tal y como lo indicó la Juez 8º fustigada en su respuesta, en aras de agotarse el requisito de subsidiariedad, para hacer viable esta acción. (ver archivo 15 Cdo Tutelar). Y tampoco lo hizo

En este orden, antes de comparecer ante la justicia especial y sumaria, la promotora del amparo debió agotar el conducto regular; es decir, acudir a las autoridades para exponer las irregularidades que ahora alega; pues se itera, **la justicia constitucional no es el remedio de último momento**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC12749-2023 del 15 de noviembre de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ Folio 153 Cdo 4 Expediente Digital

para rescatar oportunidades precluidas, términos fenecidos o convertirse en un mecanismo supletorio, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria. (se resalta)

Tal conclusión tiene respaldo en jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación que ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto “... *ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*” (Sentencia T-524 de 2011.)

Amén de que, si bien se le atribuye a la decisión, la incursión de un defecto fáctico, cierto es que los argumentos objeto de la presente acción, debieron ser presentados y alegados ante la Juez de instancia, lo que conlleva a indicar que las decisiones adoptadas al interior del proceso (2022-00180) se apoyan en los principios superiores de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

A ello se agrega que, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar la intervención extraordinaria y ha sido enfática al resaltar que, más allá: «(...) *de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis*» (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713).

Corolario, diremos que la presente acción deviene prematura, puesto que, de la revisión del expediente se observa que, el despacho comisorio fue

agregado a autos por decisión 17 de enero de 2024 (archivo 49 Cdo divisorio), por lo que y de considerarse alguna actuación que nulidite el trámite de la comisión, la misma podrá ser alegada dentro de los términos dispuestos por el canon 40 del Compendio Procesal⁵, por lo que, no puede acudirse con éxito a este mecanismo cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de defensa, lo cual riñe con el carácter subsidiario y residual que caracteriza este medio excepcional, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta puesto que el Juez constitucional no puede, siquiera actuar paralelamente con el juez de instancia, y tampoco interferir en el procedimiento o adelantar la definición del conflicto de intereses.

Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

“resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa” (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, rad. 00524-01, STC5332-2014 y STC7336-2015, 11 jun. rad. 00959-01).

Fuera de ello, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, dado que, si bien es cierto, se allega una historia clínica impresa el 2 de enero de 2024, más cierto resulta que la última cita programa a la gestora del amparo lo fue el “10/25/2023 06:47:00” en donde se indicó **“PACIENTE DE 53 AÑOS RCV BAJO HTA DE BASE CONTROLADO ASINTOMATICA CARDIOVASCULAR SE HACE REFORMULACION. IMC 28 SOBREPESO. TFG 91 POR CG SIN FALLA RENAL POR ALGORITMO DE HC. INDICO TRATAMIENTO SINTOMATICO POR CONGESTION NASAL Y LESION NASAL REFERIDA POR PACIENTE, SE CONSIDERA RELACIONADA A IDX RINITIS ALERGICA, CONTROL EN 3 MESES DE RCV.”** (página 5 archivo 002 Anexos), de donde no es posible extraer elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el

⁵ El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce la accionante, ya que no se demostró ni su estado de salud criticó ni su afectación económica. (resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la señora Nora Barbara Páez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1111ef76e02e6a561a23f486c47d4de0528c6a6b3a90af43ad072b1dfc5f1d14**

Documento generado en 26/01/2024 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400034 00** formulada por **NORA BARBOSA PAEZ** contra **JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO Y JUEZ 56 MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**